Desahogo del punto 3 del requerimiento

Liga de acceso a la página

http://visorcontratos.stps.gob.mx/visoralfresco/resultados.php?exp=CC-263-1987-VII&url=http://alfresco.stps.gob.mx:8080/share/s/aAjeFPGJQYiI8jI-ppACCw&actuacion=CC-263-1987-VII--2020-9863.pdf

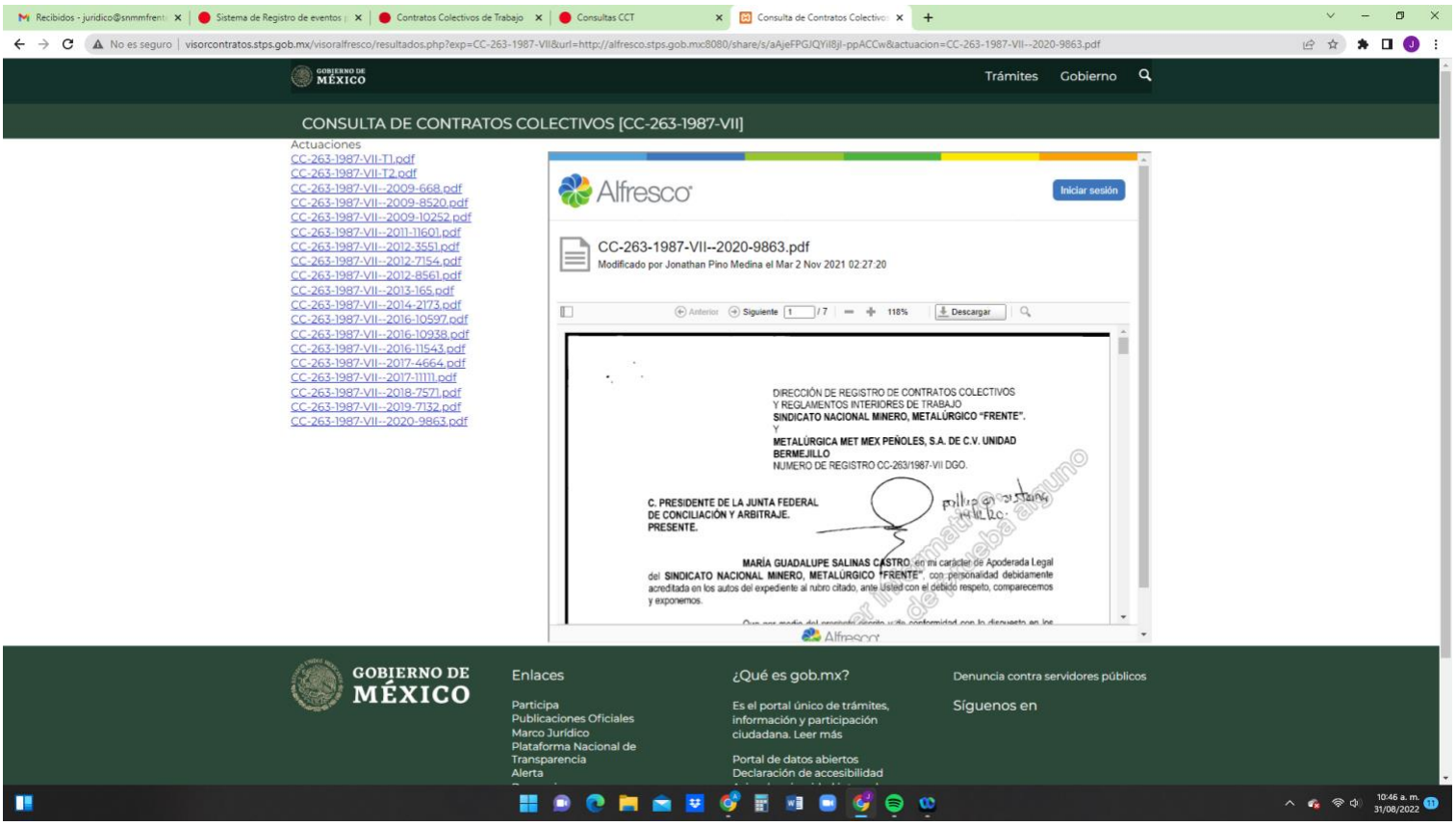

Fecha de presentación

De: Hasta:

Limpiar formulario Buscar

Número de expediente	Nombre de la empresa	Nombre del sindicato	Entidad	Rama de actividad	Fecha de presentación	Ver
CC-142-1988-VI	MINERA BISMARK S.A. DE C.V.	SINDICATO NACIONAL MINERO METALURGICO FRENTE	CHIHUAHUA	MINERA	29/04/1988	
CC-492-2013-VI	MINERA SAN JULIAN, S.A. DE C.V. -ANTES- MINERA FRESNILLO, S.A. DE C.V. UNIDAD-SAN JULIAN-	SINDICATO NACIONAL MINERO METALURGICO FRENTE	CHIHUAHUA	MINERA	15/04/2013	
CC-755-2013-VII	METALURGICA MET MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V. -PLANTA NO. 1 DE TORREON- -	SINDICATO NACIONAL MINERO METALURGICO FRENTE	COAHUILA	METALURGICA Y SIDERURGICA	26/03/2012	
CC-263-1987-VII	METALURGICA MET MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V. -ANTES-MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.	SINDICATO NACIONAL MINERO METALURGICO FRENTE	DURANGO	METALURGICA Y SIDERURGICA	27/10/1986	
CC-490-2013-VI	OPERACIONES FMLG,S.A. DE C.V. -ANTES- LA GUITARRA COMPAÑIA MINERA, S.A. DE C.V. -ANTES- SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA MINERA, S.A. DE C.V.	SINDICATO NACIONAL MINERO METALURGICO FRENTE	MEXICO	MINERA	04/04/2013	
CC-242-1998-VI	MINERA PENMONT S. DE R.L. DE C.V. UNIDAD LA HERRADURA	SINDICATO NACIONAL MINERO METALURGICO FRENTE	SONORA	MINERA	30/04/1998	

DIRECCIÓN DE REGISTRO DE CONTRATOS COLECTIVOS Y REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO.
SINDICATO NACIONAL MINERO, METALÚRGICO "FRENTE"
Y
METALÚRGICA MET MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V.
UNIDAD BERMEJILLO
DEPOSITO DE ÚLTIMA VERSIÓN DE
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO
NUMERO DE REGISTRO: CC-263/1987-VII-DGO.

C. PRESIDENTE DE LA JUNTA FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.
PRESENTE.

LICENCIADA MARÍA GUADALUPE SALINAS CASTRO, en mi carácter de Apoderada Legal del **Sindicato Nacional Minero, Metalúrgico "FRENTE"**, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos, en el expediente al rubro citado, ante Usted con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Atento lo dispuesto en el artículo 387, 390 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, vengo a depositar la **ÚLTIMA VERSIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO,** celebrado entre el **SINDICATO NACIONAL MINERO, METALÚRGICO "FRENTE"** y la empresa **METALÚRGICA MET MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V., UNIDAD BERMEJILLO,** constante de 12 fojas útiles tamaño carta escrita por ambas de sus caras, que celebro nuestro representado y la patronal indicada, con una vigencia a partir del primer turno del 1° de marzo del 2021, el cual se exhibe en siete juegos. 0538

En consecuencia y en términos del artículo 390, solicitamos se tenga debidamente depositado la última versión CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, que incluye la revisión integral del año 2021, ante esta H. Autoridad, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado;

A USTED C. PRESIDENTE, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, en términos de este escrito, depositando en términos del artículo 390 de la Ley de la Materia, **ÚLTIMA VERSIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO,** celebrado entre el **SINDICATO NACIONAL MINERO, METALÚRGICO "FRENTE"** y la empresa **METALÚRGICA MET MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V., UNIDAD BERMEJILLO.**

SEGUNDO.- En su oportunidad, expedir copia certificada de la **ÚLTIMA VERSIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO,** celebrado entre el **SINDICATO NACIONAL MINERO, METALÚRGICO "FRENTE"** y la empresa **METALÚRGICA MET MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V., UNIDAD BERMEJILLO** y del ACUERDO que recaiga a su depósito.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. MARÍA GUADALUPE SALINAS CASTRO.
APODERADA LEGAL DEL
SINDICATO NACIONAL MINERO, METALÚRGICO "FRENTE".

PEÑOLES

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO No. 21

FRENTE

CELEBRADO POR UNA PARTE, ENTRE

Metalúrgica Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V.
Planta Bermejillo de Bermejillo, Dgo.

Y POR LA OTRA PARTE, EL

Sindicato Nacional Minero Metalúrgico
"FRENTE"
Sección 8 de Bermejillo

05384

Este contrato se depositó en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en términos de la Ley.

ESTE CONTRATO COLECTIVO ENTRO EN VIGOR EL 1o. DE MARZO DEL 2021

CAPITULO I
GENERALIDADES

CL. 1.- La Compañía Metalúrgica Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V., Unidad Bermejillo, declara ser propietaria de la negociación cuyo nombre se expresa anteriormente y que se halla ubicada en el poblado de Bermejillo, Dgo.

CL. 2.- El Sindicato Nacional Minero Metalúrgico FRENTE, declara estar legalmente constituido de acuerdo con las Leyes que rigen en el país y gozar de personalidad jurídica que le otorga el Registro No. 5907 de fecha 29 de octubre de 2010, expedido por la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. Declara igualmente tener su representación nacional en el Eje 8 Sur José María Rico No. 329 esquina con Adolfo Prieto. Col. Acacias. Delegación Benito Juárez. C.P. 03240 en la ciudad de México, a cargo de su Comité Ejecutivo Nacional y estar legalmente representada por su Comité Ejecutivo Local de la Sección 8 de Bermejillo.

CL. 3.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo tiene por objeto fijar los derechos y obligaciones de la Compañía y del Sindicato y regirá en todos los departamentos y dependencias de la misma que en la actualidad posee y en los que en el futuro establezca, en el poblado de Bermejillo, Municipio de Mapimí, Dgo.

CL. 4.- La Compañía reconoce como representantes legales de los trabajadores sindicalizados, a los Comités Ejecutivos Nacional y Local, comisionados especiales y comisionados de zona del Comité Ejecutivo Nacional, Comités Nacional y Local de Vigilancia, Honor y Justicia, para tratar todos los asuntos y conflictos que surjan con motivo de la aplicación del presente Contrato, de la Ley Federal del Trabajo y de las demás disposiciones que se dicten sobre la materia.

CL. 5.- El Sindicato reconoce, de acuerdo con las Leyes, que la Dirección y Administración de la Compañía corresponde exclusivamente a la Compañía contratante.

CAPITULO II
DEFINICIONES

CL. 6.- Con el objeto de facilitar la redacción e interpretación del presente Contrato Colectivo de Trabajo, se usarán las siguientes definiciones:

"COMPAÑIA":- La Compañía METALURGICA MET-MEX PEÑOLES, S.A. DE C.V., Unidad Bermejillo, o la denominación que en el futuro tuviere.

"SINDICATO":- El Sindicato Nacional Minero Metalúrgico “FRENTE”.

"SECCIÓN":- La Sección 8 de Bermejillo, parte integrante de la Organización Sindical mencionada.

"COMITE EJECUTIVO NACIONAL":- Funcionarios que, de conformidad con los estatutos del Sindicato, tienen la representación Legal y General del mismo, radicando en la ciudad de México.

"COMISIONADOS ESPECIALES Y DE ZONA":- Las personas que en representación del Comité Ejecutivo Nacional, son comisionadas por el Sindicato para tratar cualquier conflicto que se presente entre la Compañía y sus trabajadores.

"COMITE EJECUTIVO LOCAL":- Cuerpo integrado por las personas que representan al Sindicato en la Jurisdicción correspondiente a la Sección 8 de Bermejillo en los términos de los estatutos del Sindicato y de la Ley Federal del Trabajo.

"LEY":- La Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo y las demás Leyes y sus reglamentos aplicables.

"REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO":- El conjunto de disposiciones y obligaciones para los trabajadores y la Compañía en el desarrollo de sus labores, dentro de los distintos departamentos y dependencias de ésta, que sean formulados de acuerdo con la Ley y este Contrato.

"TABULADOR DE SALARIOS":- Lista impersonal de salarios incluidos como parte integrante de este Contrato.

"ESCALAFON":- Lista nominal de trabajadores, expresando departamento en que prestan sus servicios todos los trabajadores de planta amparados por este Contrato, su antigüedad, categoría y salario.

"TRABAJADORES":- Los que amparados por este Contrato, prestan sus servicios a la Compañía.

"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO":- El presente concertado entre la Compañía y el Sindicato y que norma las relaciones entre ambas partes.

"INVESTIGACION":- El conjunto de actos tendientes a aclarar la verdad acerca de un hecho que pueda constituir una infracción a las Leyes del Trabajo y sus reglamentos, a este Contrato y al Reglamento Interior de Trabajo.

CAPITULO III
DEL INGRESO Y REINGRESO DE LOS TRABAJADORES

CL. 7.- Para cubrir los puestos de nueva creación y las vacantes temporales o definitivas que se presenten en puestos no calificados como de confianza de este Contrato, la Compañía se compromete a ocupar única y exclusivamente los servicios de los miembros del Sindicato. Para el efecto, la Compañía solicitará del Sindicato al personal que necesite y éste lo proporcionará en un plazo de 3 días hábiles y de 5 hábiles cuando se trate de personal calificado. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el momento en que se reciba la solicitud de la Compañía. Si transcurrido el plazo fijado el Sindicato no proporciona el personal solicitado, la Compañía podrá utilizar a los trabajadores que ella necesite previo ingreso al Sindicato.

CL. 8.- Los trabajadores que proporcione el Sindicato, de acuerdo con las disposiciones anteriores, deberán llenar los requisitos siguientes:

I.- Haber cursado primaria y de ser posible secundaria;

II.- Tener cuando menos 21 años cumplidos;

III.- Pasar examen médico satisfactorio y estar aptos para desempeñar el trabajo para el que sean contratados;

IV.- Presentar la cartilla liberada y acta de nacimiento; y

V.- En caso de reingreso, que los candidatos presentados por el Sindicato no hayan sido separados del servicio por alguna de las causas previstas en el Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

CL. 9.- Todo trabajador que ingrese o reingrese al servicio de la Compañía, firmará por triplicado una forma especial en la que se harán constar sus generales, ocupación, sueldo y nombre de la persona o personas que dependan económicamente de él; el original quedará en los archivos de la Compañía y las copias una en poder del interesado y la otra será enviada al Sindicato pudiendo el trabajador modificar dicha forma en cualquier tiempo que crea conveniente, respecto a los nombres de las personas que dependan económicamente de él, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

CL. 10.- Los trabajadores que ingresen o reingresen al servicio de la Compañía, estarán sujetos a una prueba de competencia que será hasta de 30 días, después de los cuales si el candidato no resultó apto para el trabajo asignado, la Compañía podrá retirarlo sin responsabilidad alguna para la misma.

CL. 11.- Cuando algún trabajador miembro del Sindicato contratante, cualquiera que sea su categoría o puesto, renuncie o fuera suspendido o expulsado del Sindicato, este último tendrá derecho de solicitar a la Compañía su suspensión

del servicio o su separación y ésta quedará obligada a suspenderlo o separarlo quedando la responsabilidad exclusivamente a cargo del Sindicato.

El Sindicato podrá pedir la suspensión o separación hasta que el juicio se concluya, comunicando por escrito al Comité Ejecutivo Nacional o Comité Nacional de Vigilancia, Honor y Justicia, y a la Compañía, las resoluciones y términos correspondientes sobre suspensiones, renuncia o expulsiones, para la aplicación inmediata y se transcribirá exclusivamente la parte relativa a la expulsión o suspensión. Un trabajador expulsado del Sindicato no podrá ser promovido a un puesto de confianza. Si el Sindicato no dispone inmediatamente del trabajador que debe sustituir al destituido, la Compañía deberá proceder hasta en tanto el Sindicato proporcione al sustituto.

CL. 12.- La Compañía solicitará del Sindicato personal eventual para trabajos por Obra Determinada y para sustitución de su personal de planta. La Compañía podrá usar personal ajeno a la misma y al propio Sindicato para efectuar obras tales como ampliaciones, reconstrucciones, modificaciones, etc.

CL. 13.- La Compañía podrá utilizar en forma temporal personal externo para organizar y operar normalmente sus plantas tanto las que tiene en operación como las que en el futuro se establezcan.

CL. 14.- Ambas partes reconocen la existencia de los grupos de trabajos (libre asociación de empleados y trabajadores para la solución de los problemas operacionales que se tienen o que se vislumbran), la Compañía proporcionará las facilidades para su buen desarrollo y funcionamiento (local dentro de la Planta, horario seleccionado por ellos mismos en horas y días fuera de su horario normal de trabajo, instructores cuando sean necesarios, etc.).

CAPITULO IV
DE LOS SALARIOS

CL. 15.- Ambas partes convienen y aceptan que se pagarán a los trabajadores en general y de acuerdo con el puesto que desempeñen, los salarios que aparecen en el tabulador adjunto que es parte integrante del presente contrato, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

CL. 16.- La Compañía se obliga a deducir del salario de los trabajadores las cantidades correspondientes a los siguientes conceptos:

I.- La Compañía descontará mensualmente por concepto de cuotas Sindicales, el 1.0 % sobre el total del salario integrado que Disfrute el trabajador, más $ 10.00 (DIEZ PESOS MONEDA NACIONAL) para fondo de Zona Regional, Así como las cuotas extras que los socios acuerden en Asambleas;

II.- Cuotas para cajas de ahorros que formen los trabajadores al Servicio de la Compañía;

III.- Por préstamos y anticipos, de acuerdo con el Artículo 110-1 de la Ley Federal del Trabajo;

IV.- Impuestos Legales sobre sueldos;

V.- Pensiones alimenticias;

VI.- Cuotas para adquisición de habitación Infonavit; y

VII.- Créditos para bienes y servicios Fonacot.

Del monto total que la Compañía descuente mensualmente de cuotas ordinarias, entregará lo siguiente del 1.0 %; el 60% al Tesorero Local de la Sección 8 de Bermejillo y el 40 % restante, juntamente con el 100% del Fondo para Zona Regional, se enviará al Secretario Tesorero del Comité Ejecutivo Nacional a nombre del Sindicato Nacional Minero Metalúrgico "FRENTE", indicando el número global de trabajadores comprendidos en el descuento, mandando copia de la nota de remisión al Comité Nacional de Vigilancia, Honor y Justicia, en las oficinas en el Eje 8 Sur José María Rico No. 329 esquina con Adolfo Prieto, Colonia Acacias, Delegación Benito Juárez. C.P. 03240 en la ciudad de México, o en la que en el futuro llegare a tener.

CL. 17.- La Compañía debe anotar en los sobres que se usan para los pagos, de una manera clara, los conceptos y cantidades deducidas, que restadas a la percepción bruta, representen para el trabajador el valor total efectivo de sus percepciones netas.

CL. 18.- El pago de los salarios, se hará los sábados de cada semana en la Unidad contratante, de las 8:00 a las 16:00 horas. Si el día de pago coincide con uno de descanso obligatorio se pagará el día inmediato anterior.

CL. 19.- La Compañía pagará a sus trabajadores un aguinaldo anual antes del día 20 de diciembre, equivalente a 43 días de salario. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague en proporción al tiempo trabajado.

CL. 20.- La Compañía pagará gastos de transportación y $ 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) para viáticos diarios a dos Comisionados de la Sección 8 de Bermejillo que acudan a las Revisiones de Contrato Colectivo y de Salarios, cuando las pláticas se celebren en la ciudad de México, cuando estas mismas pláticas se lleven a cabo en la Ciudad de Torreón, Coahuila, la Compañía pagará gastos de transportación y $ 160.00 (CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M. N.) para viáticos diarios. En ambos casos la Compañía también pagará los salarios correspondientes.

CAPITULO V
DE LAS HORAS Y
JORNADAS DE TRABAJO

CL. 21.- Se reconocen dé acuerdo con la Ley, tres clases de jornadas: la diurna, la mixta y la nocturna.

CL. 22.- El tiempo de que se compondrán las jornadas de trabajo diurna, mixta y nocturna, será el que establece la Ley, en la inteligencia de que si algún trabajador labora mayor tiempo de lo estipulado en la citada Ley, el tiempo excedente le será remunerado como tiempo extraordinario.

La Compañía está conforme en cubrir los excedentes de nueve horas a la semana de tiempo extraordinario a razón de doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de trabajo normal.

La Compañía ha estado de acuerdo en proporcionar alimentos a los trabajadores que laboren más de cuatro horas de tiempo extraordinario como prolongación de su jornada ordinaria.

CL. 23.- La jornada de trabajo se computará en las Plantas respectivas y será de puesto a puesto en los trabajos de naturaleza continua que se determinarán de acuerdo con las necesidades del servicio, los cuales tienen una duración de 8 horas por turno, siendo el primer turno de las 7:00 a las 15:00 horas, el segundo turno de las 15:00 a las 23:00 horas, en el que se pagará la última media hora como tiempo extraordinario, y el tercer turno de las 23:00 a las 7:00 horas, en el que se pagará la última hora como tiempo extraordinario y para los trabajos que se ejecuten permanentemente en el turno diurno, la jornada se iniciará a las 8:00 y terminará a las 17:00 horas, teniendo una hora para tomar los alimentos fuera de la jornada de trabajo.

En los trabajos de naturaleza continua la jornada empezará de acuerdo con el horario respectivo en el lugar de trabajo y terminará cuando llegue el relevo. En estos mismos trabajos el personal dispondrá de media hora en cada uno de los turnos de acuerdo con lo que establece el Artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO VI
DE LOS DESCANSOS Y VACACIONES

CL. 24.- Compañía y Sindicato convienen en que por cada seis días de trabajo, los trabajadores gozarán de un día de descanso de acuerdo a lo siguiente:

a).- El día de descanso semanal, será el que la Compañía asigne para cada trabajador, y se pagará abonando diariamente al trabajador un sexto de su salario ordinario.

b).- Los trabajadores que presten sus servicios en día domingo, recibirán como remuneración un 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, como prima dominical que establece la Ley Federal del Trabajo.

c).- Si un día de descanso semanal coincide con un día de descanso obligatorio, y el obrero no trabaja, tiene derecho a lo que corresponde por su descanso semanal, que ya quedó cubierto con el sexto abonado a su salario y además a salario sencillo por ese día.

CL. 25.- Todos los trabajadores al servicio de la Compañía, gozarán como descansos anuales obligatorios y con pago de salario íntegro los siguientes:

1o. de enero;

5 de febrero;

12 de febrero

21 de marzo;

31 de marzo;

1o. de mayo;

16 de septiembre;

28 de octubre;

20 de noviembre;

1o. de diciembre de cada seis años cuando corresponde a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y

25 de diciembre.

Los trabajadores que laboren en las fechas indicadas deberán ser remunerados con salario doble, además del salario sencillo a que tienen derecho.

CL. 26.- La Compañía concederá a sus trabajadores vacaciones anuales de acuerdo con la siguiente reglamentación:

I.- Los trabajadores que tengan un año de servicio disfrutarán de nueve días laborables de vacaciones descansados; además recibirán el pago de veinticuatro días (básicos) que corresponden a la prima de vacaciones que establece el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- Los trabajadores que tengan dos años de servicio, disfrutarán de once días laborables de vacaciones descansados; además recibirán el pago de veinticinco días (básicos) que corresponden a la prima de vacaciones que establece el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

III.- Los trabajadores que tengan tres años de servicio, disfrutarán de doce días laborables de vacaciones descansados; además recibirán el pago de veintiséis días (básicos) que corresponden a la prima de vacaciones que establece el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Los trabajadores que tengan de cuatro hasta ocho años de servicio, disfrutarán de catorce días laborables de vacaciones descansados; además recibirán el pago de veintiséis días (básicos) que corresponden a la prima de vacaciones que establece el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

V.- Los trabajadores que tengan nueve años de servicio, disfrutarán de dieciséis días laborables de vacaciones descansados; además recibirán el pago de veintisiete días (básicos) que corresponden a la prima de vacaciones que establece el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

VI.- Los trabajadores que tengan de diez hasta catorce años de servicio, disfrutarán de dieciocho días laborables de vacaciones descansados; además recibirán el pago de veintisiete días (básicos) que corresponden a la prima de vacaciones que establece el Artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

VII.- A los trabajadores que tengan de quince hasta diecinueve años de servicio, disfrutarán de vacaciones anuales de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo y dos días más; además recibirán el pago de veintiocho días (básicos) que corresponden a la prima de vacaciones que establece el Artículo 80 de la propia Ley Federal del Trabajo.

VIII.- A los trabajadores que tengan veinte años de servicio, en adelante disfrutarán de vacaciones anuales de acuerdo con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo y dos días más; además recibirán el pago de veintiocho días (básicos) que corresponden a la prima de vacaciones que establece el Artículo 80 de la propia Ley Federal del Trabajo.

CL. 27.- En los casos comprobados por medio del acta respectiva de parentesco y de muerte de padres, esposa, hijos y hermanos del trabajador, éste

disfrutará de un permiso de tres días hábiles con goce de salario dentro del poblado de Bermejillo, y cuatro días fuera del poblado de Bermejillo.

CAPITULO VII
DE LOS PUESTOS DE CONFIANZA

CL. 28.- El presente Contrato es aplicable a todos los trabajadores al servicio de la Compañía, quedando excluidas de dicha aplicación las personas que ocupen puestos de confianza que enseguida se listan:

Gerente
Asistente de Gerente
Superintendente
Supervisores de Turno
Jefes de Departamento
Técnicos
Metalurgista
Vigilantes
Secretarios
Ingenieros
Empleados Administrativos

CAPITULO VIII
DE LAS MAQUINAS, HERRAMIENTAS Y EQUIPO DE TRABAJO

CL. 29.- La Compañía queda obligada a proporcionar a los trabajadores, los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño de sus trabajos y seguridad.

CL. 30.- La Compañía repondrá los útiles cuando por razones de servicio se inutilicen debiendo el trabajador regresar los inservibles.

CL. 31.- Ningún trabajador podrá ser obligado a permanecer en lugares donde peligre su vida, excepción hecha en los casos urgentes de salvamento en los que se haga necesaria la cooperación de los trabajadores en favor de sus compañeros y de las instalaciones de la Compañía.

CAPITULO IX

DE LOS RIESGOS PROFESIONALES Y NO PROFESIONALES

CL. 32.- La Compañía se obliga a cubrir directamente y a cargo de la misma al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que corresponden pagar a todos y a cada uno de sus trabajadores de planta.

CL. 33.- De acuerdo con la Ley del Seguro Social, los riesgos de trabajo, enfermedades generales y las pensiones que se deriven de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, quedarán a cargo del Seguro Social.

CL. 34.- Las prestaciones establecidas en el presente capítulo sobre Riesgos Profesionales, quedarán a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, salvo en aquellos casos en que la prestación establecida sea superior a la que otorga la Ley del Seguro Social, en que la diferencia entre la Ley del Seguro Social y el Contrato Colectivo quedarán bajo la responsabilidad de la Compañía.

Las liquidaciones de las indemnizaciones y demás prestaciones fijadas por la Ley o por el presente Contrato, se harán sobre la base del salario tabulado, tomando en cuenta las limitaciones a que se refiere el Artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo.

CL. 35.- La Compañía pagará a los familiares del trabajador de planta que muera, y siempre que dependan económicamente del mismo, un seguro de vida por la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por muerte natural, y con doble cobertura cuando se trate de muerte accidental; los trabajadores podrán hacer en vida la designación, por medio de la carta testamentaria a que se refiere la Cláusula 37 de este Contrato, de los familiares que desean nombrar como sus únicos beneficiarios del seguro de vida a que se refiere esta Cláusula.

CL. 36.- En los casos de muerte NO profesional, y por concepto de gastos de funerales, la Compañía ministrará a los familiares del trabajador de planta o por conducto del Sindicato, el equivalente de ciento veinte días de salario del obrero fallecido y de ciento cincuenta del salario cuando fallezcan a consecuencia de un Riesgo de Carácter Profesional.

CL. 37.- Para todos los efectos de las cláusulas económicas del presente Contrato, que confieran prestaciones a los familiares o beneficiarios de los trabajadores, a la muerte de estos, los mismos tendrán la obligación de suscribir una carta testamentaria, por cuadruplicado suscrita también por dos testigos y por el Secretario Local de Seguridad Social, Previsión e Higiene, en la que hagan constar el nombre de la persona o personas con derecho a percibir dichas prestaciones. Dichas cartas serán impresas por cuenta de la Compañía y ésta se obliga a establecer como requisito para los trabajadores de nuevo ingreso, el que suscriba su carta testamentaria, y a citar a aquellos trabajadores que no hayan

suscrito la referida carta con el fin de que lo hagan, para lo cual contarán con la cooperación del Sindicato, quedando dos tantos de la carta en poder de la Compañía, uno en poder del interesado y otro tanto en poder de la Sección Sindical. En el caso de que el trabajador hubiere suscrito varias cartas testamentarias subsistirá la última en fecha.

Lo anterior no se aplicará en el caso del pago de indemnizaciones por muerte por Riesgos Profesionales, en atención a que por disposición de la Ley, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje debe designar a los beneficiarios. Esa misma designación deberá ser hecha por la propia Junta, cuando no haya carta testamentaria y se trate del pago de las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior de esta Cláusula.

CL. 38.- Los trabajadores al servicio de la Compañía tienen derecho, en los casos de Riesgos NO Profesionales, o sea de enfermedades o accidentes ordinarios, que duren más de dos días, a la percepción del 75 % de sus salarios por el término de 153 días anualmente contados a partir del primer día de la enfermedad o accidente.

CL. 39.- Quedan exceptuados de la prestación a que se refiere la Cláusula anterior, los trabajadores cuyos padecimientos provengan de enfermedades venéreo-sifilíticas, del alcoholismo, del uso de drogas, enervantes o de lesiones habidas en riña.

CL. 40.- La Compañía proporcionará lentes con cristales de aumento endurecidos para el trabajo a la presentación de la receta médica expedida por el Seguro Social.

CAPITULO X
DE LAS MEDIDAS DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

CL. 41.- Además de las disposiciones de higiene del trabajo aplicables a la industria Minero Metalúrgica expedidas y que en lo futuro se expidan por las autoridades competentes, se tendrán en cuenta para su estricta observancia las disposiciones contenidas en el presente Contrato.

CL. 42.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 509 de la Ley Federal del Trabajo y demás reglamentaciones legales, se nombrará una Comisión de Seguridad e Higiene, compuesta por igual número de representantes de las partes, apegándose estrictamente a lo reglamentado en la Ley de la materia.

CL. 43.- La Compañía pondrá en práctica, medidas tendientes a evitar accidentes de trabajo, así como para cuidar de la salud de sus trabajadores, y los trabajadores están obligados a observarlas.

CL. 44.- Es obligación del trabajador cuidar de la conservación del equipo de seguridad y de las herramientas a fin de lograr su mejor duración.

CL. 45.- Los trabajadores que laboran en la Compañía deberán hacer sus necesidades fisiológicas en los sanitarios que la Compañía instale, los cuales deben mantenerse aseados.

CAPITULO XI
DE LAS OBLIGACIONES
Y PROHIBICIONES

CL. 46.- La Compañía al aceptar a un trabajador le proporcionará los medios para desempeñar su trabajo, lo tratará con corrección y le pagará el salario que le corresponda de acuerdo con el puesto que desempeñe y el tabulador respectivo. El trabajador, en cambio cumplirá con sus deberes, prestará sus servicios con eficiencia y buena fe y tratará a sus jefes con corrección, obedeciendo las órdenes que le den para que las ejecute.

CL. 47.- La Compañía permitirá a los funcionarios del Comité Ejecutivo Local fijar boletines, convocatorias, circulares o avisos relativos a sus asuntos sindicales en los lugares destinados para el efecto dentro de la Planta.

CAPITULO XII
DEL FONDO DE AHORRO Y
SU FUNCIONAMIENTO

CL. 48.- Se establece un fondo de ahorro obligatorio para los trabajadores de planta al servicio de la Compañía, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La Compañía descontará a cada uno de sus trabajadores de planta, semanalmente, el cinco por ciento del total de sus salarios ordinarios devengados.

II.- La Compañía depositará, en el fondo de ahorros de cada trabajador de planta, un ciento setenta y cinco por ciento de las sumas por él depositadas

de acuerdo con la fracción anterior, y;

III.- La Compañía entregará exclusivamente al trabajador las cantidades mencionadas, en las dos fracciones anteriores durante la primera quincena del mes de diciembre de cada año.

CAPITULO XIII
DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES

Art. 153-A 49.- Todo trabajador tiene el derecho a que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el Sindicato o sus trabajadores y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Art. 153-B 50.- Para dar cumplimiento a la obligación que, conforme al Artículo anterior les corresponde, los patrones podrán convenir con los trabajadores en que la capacitación y adiestramiento se proporcione a éstos dentro de la misma Empresa o fuera de ella, por conducto de personal propio, instructores especialmente contratados, instituciones, escuelas u organismos especializados, o bien mediante adhesión a los sistemas generales que se establezcan y que se registren en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. En caso de tal adhesión quedará a cargo de los patrones cubrir las cuotas respectivas.

Art. 153-C 51.- Las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación o adiestramiento, así como su personal docente, deberán estar autorizadas y registradas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Art. 153-D 52.- Los cursos y programas de capacitación o adiestramiento de los trabajadores, podrán formularse respecto a cada establecimiento, una Empresa, varias de ellas o respecto a una rama industrial o actividad determinada.

Art. 153-E 53.- La capacitación o adiestramiento a que se refiere el Artículo 153-A (Cláusula 49), deberá impartirse al trabajador durante las horas de su jornada de trabajo; salvo que, atendiendo a la naturaleza de los servicios, patrón y trabajador convengan que podrá impartirse de otra manera; así como en el caso en que el trabajador desee capacitarse en una actividad distinta a la de la ocupación que desempeñe, en cuyo supuesto, la capacitación se realizará fuera de la jornada de trabajo.

La capacitación se hará dentro de las horas de servicio y cuando por alguna razón no fuera posible en esta forma, se pagará a razón de tiempo extraordinario.

Art. 153-F 54.- La capacitación y el adiestramiento deberán tener por objeto:

I.- Actualizar y perfeccionar los conocimientos y habilidades del trabajador en su actividad; así como proporcionarle información sobre la aplicación de nueva tecnología en ella;

II.- Preparar al trabajador para ocupar una vacante o puesto de nueva creación;

III.- Prevenir riesgos de trabajo;

IV.- Incrementar la productividad; y

V.- En general, mejorar las aptitudes del trabajador.

Art. 153-G 55.- Durante el tiempo en que un trabajador de nuevo ingreso que requiera capacitación inicial para el empleo que va a desempeñar, reciba ésta, prestará sus servicios conforme a las condiciones generales de trabajo que rijan en la Empresa o a lo que estipule respecto a ella en los contratos colectivos.

Art. 153-H 56.- Los trabajadores a quienes se imparta capacitación o adiestramiento están obligados a:

I.- Asistir puntualmente a los cursos, sesiones de grupo y demás actividades que formen parte del proceso de capacitación y adiestramiento;

II.- Atender las indicaciones de las personas que impartan la capacitación o adiestramiento, y cumplir con los programas respectivos; y

III.- Presentar los exámenes de evaluación de conocimientos y de aptitud que sean requeridos.

Art. 153-I 57.- En cada Empresa se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, y sugerirán las medidas tendientes a perfeccionarlos; todo esto conforme a las necesidades de los trabajadores y de las Empresas.

Art. 153-J 58.- Las autoridades laborales cuidarán que las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento se integren y funcionen oportuna y normalmente vigilando el cumplimiento de la obligación patronal de capacitar y adiestrar a los trabajadores.

Art. 153-K 59.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a los patrones, sindicatos y trabajadores libres que formen parte de las mismas

ramas industriales o actividades, para constituir Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento de tales ramas industriales o actividades, los cuales tendrán el carácter de órganos auxiliares de la propia Secretaría.

Estos Comités tendrán facultades para:

I.- Participar en la determinación de los requerimientos de capacitación y adiestramiento de las ramas o actividades respectivas;

II.- Colaborar en la elaboración del Catálogo Nacional de ocupaciones y en la de estudios sobre las características de la maquinaria y equipo en existencia y uso en las ramas o actividades correspondientes;

III.- Proponer sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, en relación con las ramas industriales o actividades correspondientes;

IV.- Formular recomendaciones específicas de planes y programas de capacitación y adiestramiento;

V.- Evaluar los efectos de las acciones de capacitación y adiestramiento en la productividad, dentro de las ramas industriales o actividades específicas de que se trate; y

VI.- Gestionar ante la autoridad laboral el registro de las constancias relativas a los conocimientos o habilidades de los trabajadores que hayan satisfecho los requisitos legales exigidos para tal efecto.

Art. 153-L 60.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social fijará las bases para determinar la forma de designación de los miembros de los Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, así como las relativas a su organización y funcionamiento.

Art. 153-M 61.- En los Contratos Colectivos deberán incluirse cláusulas relativas a la obligación patronal de proporcionar capacitación y adiestramiento a los trabajadores, conforme a planes y programas que satisfagan los requisitos establecidos en este capítulo.

Además podrá consignarse en los propios contratos el procedimiento conforme al cual el patrón capacitará y adiestrará a quienes pretendan ingresar a laborar en la Empresa, tomando en cuenta, en su caso, la cláusula de admisión.

Art. 153-N 62.- Dentro de los quince días siguientes a la celebración, revisión o prórroga del Contrato Colectivo, los patrones deberán presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para su aprobación, los planes y programas de capacitación y adiestramiento que se hayan acordado establecer, o en su caso, las modificaciones que se hayan convenido acerca de planes y programas ya implantados con aprobación de la autoridad laboral.

Art. 153-O 63.- Las Empresas en que no rija contrato colectivo de trabajo, deberán someter a la aprobación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dentro de los primeros sesenta días de los años impares, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que, de común acuerdo con los trabajadores, hayan decidido implantar. Igualmente deberán informar respecto a la constitución y bases generales a que se sujetará el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento.

Art. 153-P 64.- El registro de que trata el Artículo 153-C (Cláusula 51), se otorgará a las personas o instituciones que satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que quiénes capacitarán o adiestrarán a los trabajadores, están preparados profesionalmente en la rama industrial o actividad en que impartirán sus conocimientos;

II.- Acreditar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, tener conocimientos bastantes sobre los procedimientos tecnológicos propios de la rama industrial o actividad en la que pretendan impartir dicha capacitación o adiestramiento; y

III.- No estar ligados con personas o instituciones que propaguen algún credo religioso, en los términos de la prohibición establecida por la Fracción IV del Artículo 3o. Constitucional.

El registro concedido en los términos de este Artículo podrá ser revocado cuando se contravengan las disposiciones de esta Ley.

En el procedimiento de revocación, el afectado podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

Art. 153-Q 65.- Los planes y programas de que traten los artículos 153-N (Cláusula 62), y 153-O (Cláusula 63), deberán cumplir los siguientes requisitos:

I.- Referirse a períodos no mayores de cuatro años;

II.- Comprender todos los puestos y niveles existentes en la Empresa;

III.- Precisar las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores de la Empresa;

IV.- Señalar el procedimiento de selección, a través del cual se establecerá el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría;

V.- Especificar el nombre y número de registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las entidades instructoras; y

VI.- Aquellos otros que establezcan los criterios generales de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos planes y programas deberán ser aplicados de inmediato por las Empresas.

Art. 153-R 66.- Dentro de los sesenta días hábiles que sigan a la presentación de tales planes y programas ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ésta los aprobará o dispondrá que se les hagan las modificaciones que estime pertinentes en la inteligencia de que, aquellos planes y programas que no hayan sido objetados por la autoridad laboral dentro del término citado, se entenderán definitivamente aprobados.

Art. 153-S 67.- Cuando el patrón no dé, cumplimiento a la obligación de presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social los planes y programas de capacitación y adiestramiento, dentro del plazo que corresponda, en los términos de los Artículos 153-N y 153-O (Cláusulas 62 y 63), o cuando presentados dichos planes y programas, no los lleve a la práctica, será sancionado conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de que en cualquiera de los dos casos, la propia Secretaría adopte las medidas pertinentes para que el patrón cumpla con la obligación de que se trata.

Art. 153-T 68.- Los trabajadores que hayan sido aprobados en los exámenes de capacitación y adiestramiento en los términos de este Capítulo, tendrán derecho a que la entidad instructora les expida las constancias respectivas, mismas que, autentificadas por la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de la Empresa, se harán del conocimiento de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto del correspondiente Comité Nacional o, a falta de éste, a través de las autoridades del trabajo, a fin de que la propia Secretaría las registre y las tome en cuenta al formular el padrón de trabajadores capacitados que corresponda, en los términos de la Fracción IV del Artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 153-U 69.- Cuando implantado un programa de capacitación un trabajador se niegue a recibir ésta, por considerar que tiene los conocimientos necesarios para el desempeño de su puesto y del inmediato superior, deberán acreditar documentalmente dicha capacidad o presentar y aprobar, ante la entidad instructora, el examen de suficiencia que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

En este último caso, se extenderá a dicho trabajador la correspondiente constancia de habilidades laborales.

Art. 153-V 70.- La Constancia de habilidades laborales es el documento expedido por el capacitador, con el cual el trabajador acreditará haber llevado y aprobado un curso de capacitación.

Las Empresas están obligadas a enviar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para su registro y control, listas de las constancias que se hayan expedido a sus trabajadores.

Las Constancias de que se trata surtirán plenos efectos, para fines de ascenso dentro de la Empresa en que se haya proporcionado la capacitación o adiestramiento.

Si en una Empresa existen varias especialidades o niveles en relación con el puesto a que la constancia se refiera, el trabajador, mediante examen que practique la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento respectiva acreditará para cuál de ellas es apto.

Art. 153-W 71.- Los certificados, diplomas, títulos o grados que expidan el Estado, sus organismos descentralizados o los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios a quienes hayan concluido un tipo de educación con carácter terminal, serán inscritos en los registros de que trata el Artículo 539, Fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, cuando el puesto y categoría correspondientes figuren en el Catálogo Nacional de Ocupaciones o sean similares a los incluidos en él.

Art. 153-X 72.- Los trabajadores y patrones tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas que deriven de la obligación de capacitación o adiestramiento impuesto en este Capítulo.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES GENERALES

CL. 73.- La Compañía mandará imprimir el presente Contrato en un término de 60 días a partir del depósito del mismo, y entregar uno a cada uno de sus trabajadores, 10 a la Sección y 10 al Comité Ejecutivo Nacional enviándolos a su domicilio social en la ciudad de México.

CL. 74.- La Compañía entregará al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato la cantidad de $880.00 (OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M. N.) mensuales, para el Departamento Técnico de dicho Comité Ejecutivo Nacional.

CL. 75.- La Compañía pagará la cantidad de $ 2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.) mensuales a la Sección para Gastos Menores.

CL. 76.- La Compañía concederá la cantidad de $ 4,600.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales a la Sección, como ayuda para fines educativos de los hijos de los trabajadores.

CL. 77.- Las partes reconocen como parte integrante de este Contrato, el tabulador anexo.

CL. 78.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo es por tiempo indefinido y es revisable en los términos del Artículo 397 de la Ley Federal del Trabajo y su vigencia se inicia a partir del primer turno del día primero de marzo del año dos mil veintiuno y por lo tanto terminará su vigencia al concluir el tercer turno del último día del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

CL. 79.- La Compañía podrá rescindir el Contrato del Trabajador cuando tenga más de 3 faltas en un período de 30 días.

CL. 80.- La Compañía está de acuerdo en respetar en todas sus partes lo que marca el Artículo Tercero Transitorio de la Ley Federal del Trabajo.

CL. 81.- La Compañía se obliga a poner un botiquín para los primeros auxilios de los trabajadores.

CL. 82.- Compañía y Sindicato convienen en que si antes de la terminación del presente Contrato hay necesidad de reajustar personal, y cuando este reajuste obedezca a las causas establecidas en el Art. 439 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores sobrantes recibirán una indemnización equivalente a 120 días de salario más 21 días por cada año de servicios efectivos prestados a la Compañía, más la Prima de Antigüedad que establece el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

CL. 83.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 390 de la Ley Federal del Trabajo, se formularán 3 ejemplares de este Contrato, de los cuales uno se depositará en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y los dos restantes quedarán en poder de cada una de las partes contratantes.

CAPITULO XV
DE LA CALIDAD Y LA PRODUCTIVIDAD

CL. 84.- Convienen la Compañía y el Sindicato en establecer un compromiso de Calidad y Productividad congruente con las necesidades actuales del mercado; para lo cual ambas partes asumen la responsabilidad de llevar a cabo acciones que aseguren ese compromiso, entre otras:

a).- Detectar, evaluar y promover los cambios necesarios para mejorar la Calidad y la Productividad.-

b).- Mejorar la Calidad de Vida en el trabajo, de tal manera que éste se desarrolle en las condiciones más adecuadas.-

c).- Lograr la optimización de los insumos productivos, de tal manera que se eviten desperdicios de materiales, energía, herramientas y equipos.-

d).- Llevar a cabo estudios técnicos y laborales que eliminen o disminuyan los riesgos de trabajo, así como participar en las Comisiones Mixtas de Seguridad y Capacitación.-

e).- Fomentar la participación de los trabajadores en las tareas de mejoramiento en el trabajo, en el estímulo de la iniciativa y colaboración enfocados al mejoramiento de la Calidad.-

CL. 85.- Ambas partes se comprometen a brindar el apoyo que se requiera para la implantación de los procesos de Calidad y Productividad a que se refiere la Cláusula anterior.

CL. 86.- Los trabajadores están de acuerdo en participar en los cursos de capacitación, en los programas de enseñanza y en los planes educativos tanto teóricos como prácticos que se establezcan en la Unidad. La capacitación que reciban los trabajadores será de acuerdo con lo que establece el último párrafo de la Cláusula 54 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

CL. 87.- Los trabajadores en los términos de la Cláusula anterior, están de acuerdo en prepararse debidamente para desempeñar las diferentes actividades que se desarrollen en la Unidad.

CAPITULO XVI
DE LAS COMPENSACIONES POR RETIRO VOLUNTARIO

CL. 88.- El trabajador, después de que haya cumplido diecinueve años de servicios efectivos en la Compañía, tendrá derecho a retirarse voluntariamente del servicio de conformidad con el presente capítulo.

CL. 89.- Cuando el trabajador crea tener derecho a la compensación por retiro voluntario tomando en cuenta la fecha de su antigüedad que aparezca en el escalafón de los trabajadores, podrá solicitar al Departamento de Personal Sindicalizado de la Compañía se le dé a conocer su récord de servicios efectivos, para lo cual el Departamento de Personal Sindicalizado de la Compañía contará con un plazo hasta de veinticinco días naturales para informar al trabajador de su récord de servicios.

CL. 90.- La Solicitud de retiro voluntario, deberá ser hecha directamente por el trabajador interesado a la Compañía, por conducto del Departamento de Personal Sindicalizado con intervención del Sindicato en los términos de este Contrato, y ésta dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que sea presentada, resolverá dicha petición, siempre que ya se tuviere a la mano el récord de servicios efectivos a que se refiere el párrafo anterior, pues en caso contrario el plazo será de treinta días.

CL. 91.- Comprobados los requisitos señalados en la Cláusula anterior, la Compañía pagará al trabajador solicitante, en una sola exhibición, una cantidad igual al importe de veintisiete días de salario por cada año de servicios efectivos, cubriendo con ellos los doce días por año que establece el Artículo 162 Fracción III de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el salario básico de su categoría reconocida en el escalafón correspondiente.

CL. 92.- Cuando un trabajador muere estando al servicio de la Compañía, y que no haya adquirido el derecho al retiro voluntario, a que se refiere este capítulo, independientemente del motivo de la muerte, el Sindicato se compromete a llevar a cabo el procedimiento, para que la Junta correspondiente declare quien o quienes son los beneficiarios del trabajador fallecido a los que la Compañía pagará la cantidad equivalente al retiro proporcional por el tiempo trabajado, cubriendo con ello la Prima de Antigüedad que establece la Fracción V del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

CL. 93.- Se tomará como tiempo efectivo de trabajo, el que emplee un trabajador en desempeñar una comisión sindical, siempre y cuando durante el desempeño de esa comisión, le haya pagado la Compañía sus salarios.

CL. 94.- En los casos de separación del servicio por incapacidad física de carácter no profesional, en los términos de la fracción IV del Artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, el trabajador afectado que no haya adquirido el derecho del retiro voluntario a que se refiere este Capítulo, la Compañía pagará el mes de salario que establece el Artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo y además la parte proporcional del retiro voluntario dentro del cual queda comprendida la Prima de Antigüedad que señala el Artículo 54 de la Ley Federal del Trabajo y que es la misma que se indica en el Artículo 162 del propio ordenamiento reiteradamente mencionado.

CL. 95.- La Compañía está de acuerdo en liquidar al trabajador que sea retirado a consecuencia de un riesgo profesional o de una enfermedad general con el equivalente a 27 días de salario por cada año de servicios efectivos, como Prima de Antigüedad en lugar de la que establece el Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

CL. 96.- La compañía concederá permiso con goce de Salario Tabulado por treinta días a un comisionado para que asista a la asamblea que celebre el Sindicato

Nacional, en el entendido que si la Asamblea Nacional termina antes de los treinta días el trabajador deberá presentarse a sus labores un día después de haber llegado a la Unidad, además le proporcionará pasajes de ida y vuelta en avión y la cantidad de $700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M. N.) diarios para viáticos.

A CONTINUACION SE LISTA EL TABULADOR DE SALARIOS QUE INCLUYE EL AUMENTO DEL 6.5 % CONCEDIDO EN EL CONVENIO DE REVISION DE CONTRATO DEL 2021 Y QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DEL 1°. DE MARZO DE 2021.

CATEGORIA		BASICO
Reparador General "A"	**$**	**385.63**
Operador General	**$**	**327.77**
Reparador "B"	**$**	**327.77**
Operador Equipo Motorizado	**$**	**353.98**
Reparador "C"	**$**	**287.27**
Obrero General	**$**	**287.27**

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL SINDICATO

CARLOS PAVÓN CAMPOS
Secretario General

TEÓDULO GARCÍA ÁVILA
Comisionado Especial del
Comité Ejecutivo Nacional

POR LA SECCIÓN 8 DE BERMEJILLO

MARTÍN SOTO CHÁVEZ
Secretario General Local

JOSÉ JUAN RAMOS GARZA
Secretario de Trabajo Local y Conflictos

POR LA COMPAÑIA

ING. FRANCISCO ISAAC NÚÑEZ RENDÓN

ING. SERGIO ARNOLDO MATA ORTIZ

LIC. ROBERTO G. M. VELASCO CUEVAS

LIC. ISAAC EVANGELISTA GARCÍA